Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Emilio M A a raíz de la presunta adulteración de cheques pertenecientes a chequeras que le habrían sido sustraídas, los que fueron presentados al cobro pero habrían sido rechazados por la entidad bancaria (fs. 2 y 6).

El juez nacional de esta capital declinó su competencia a favor de la justicia federal con fundamento en que el artículo 285 del Código Penal había equiparado los cheques a la moneda nacional y, por aplicación del artículo 33, inciso 1°, apartado c) del Código Procesal Penal de la Nación, procedería la intervención de ese fuero para investigar el delito de falsificación de cheques (fs. 106/107).

La magistrada federal rechazó esa atribución por entender que los hechos denunciados no habrían perjudicado las rentas de la Nación o el normal desenvolvimiento de sus instituciones, sino sólo los intereses particulares del titular de la cuenta (fs. 111/112).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 114/115).

Si bien la ley 25.930 ha modificado el artículo 285 del Código Penal al equiparar la falsificación de cheques a la de moneda nacional, entiendo que ello fue al solo efecto de su penalidad, tal como sucede respecto de otros valores allí

mencionados. Esta conclusión se ve reflejada en el debate parlamentario que precedió a la sanción de esa norma. En efecto, el diputado Simón F. Hernández sostuvo entonces que "la falsificación de los instrumentos en cuestión vulnera todo el sistema jurídico legal establecido en torno a los mismos, generando perjuicios tanto para las entidades financieras, empresas y comercios que las emiten o reciben, cuanto para los propios usuarios, con la consiguiente desacreditación e inseguridad de todo el sistema financiero y crediticio" y que "…. la actividad cuyas normas se vulneran no se encuentra comprendida dentro de las funciones indelegables que el estado ejerce en su carácter de tal (como sí lo está la emisión de moneda de curso legal)" (Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, Orden del día n° 869, pág. 5). (ver Competencia CSJ 3998/2015 "Laguna, Luis Alberto s/ falsificación de moneda", resuelta el 23 de febrero de 2016).

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 para que continúe conociendo en la presente causa.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:49:49